



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADO (S)	CLINICA DE CIRUGÍA AMBULATORIA CONQUISTADORES S.A., JUAN JOSE MARQUEZ ARABIA, LUIS GUILLERMO TRUJILLO SANCHEZ, ORLANDO GARCES PICÓN y GERMAN GARZON MOSQUERA
RADICADO	05001 40 03 010 2018 00445 00
ASUNTO	AUTO EFECTUA CONTROL DE LEGALIDAD

Efectuado el control de legalidad sobre las actuaciones surtidas hasta el momento, en aplicación del numeral 12° del artículo 42 del C.G.P., encuentra el Despacho pertinente hacer acciones correctivas en aras de velar por el correcto funcionamiento del proceso.

En ese sentido y alcance, en consideración a que el demandado GERMAN GARZON MOSQUERA intervino en el proceso actuando a través de apoderado judicial el día 6 de marzo del 2020 como obra a consecutivo No. 18, sin que a la fecha se le haya reconocido personería para actuar, es por dicha razón que el Despacho le reconoce personería al abogado GERMÁN ALBERTO GARZÓN SOGAMOSO con T.P. 146.064 del C.S.J. en los términos del poder general a él conferido y, además, se tiene notificado por conducta concluyente desde la fecha que presentó el memorial contentivo de la contestación y excepciones e intervino en el proceso dado que en su momento procesal (auto de fecha 16 de marzo del 2021) no fue así resuelto, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.

Consecuente con lo señalado, y atendiendo que la parte actora había recurrido la decisión de fecha 16 de marzo del 2021 (Consecutivo No. 24) por razones que luego fueron satisfechas pese a los reparos presentados, es decir, se cumplió con el envío

de la citatorio y la notificación por aviso al lugar de ubicación de citado GERMÁN GARZÓN MOSQUERA. Tras observar la censura planteada y lo acontecido, advierte el Despacho que, por sustracción de materia, aunado, a que en definitiva el demandado se enteró de la demanda desde el momento en que intervino en el proceso mediante apoderado, resulta innecesario resolver el recurso de reposición presentado por la parte actora el día 23 de marzo del 2021 pues en definitiva se satisfizo la carga allí impuesta. (Consecutivo No. 25)

Por otro lado, teniendo en cuenta que la parte actora presentó desistimiento de las pretensiones frente a los demandados CLÍNICA DE CIRUGÍA AMBULATORIA CONQUISTADORES S.A. y el señor LUIS GUILLERMO TRUJILLO GARCÉS, último que faltaba por notificar y se tuvo por desistido, es a partir de allí que, integrada como se encuentra la Litis, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por el codemandado GERMÁN GARZÓN MOSQUERA, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Ahora, en lo que concierne al recurso de reposición presentado por el apoderado de la demandada CLÍNICA DE CIRUGÍA AMBULATORIA CONQUISTADORES S.A. visible a consecutivo No. 35 contra la decisión de fecha 29 de junio del 2022, habrá de indicársele que, por un lado, en esa decisión no hubo pronunciamiento alguno respecto del levantamiento de las medidas cautelares como así lo pretende hacer ver, debido a que en ese momento procesal lo que hizo el Despacho fue correrle traslado de la solicitud del desistimiento de las pretensiones.

Por otro lado, la viabilidad del levantamiento de las medidas cautelares no se encuentra condicionada a la existencia o no de la apertura del proceso de recuperación empresarial a la que hace referencia el interesado, si no por causa, del desistimiento de las pretensiones respecto de ese demandado por la parte actora, que aún no se ha resuelto por el Despacho, de manera que, atendiendo lo mencionado, se acepta el desistimiento de la demanda respecto de la CLINICA DE CIRUGÍA AMBULATORIA CONQUISTADORES S.A. en los términos del artículo 314 del C.G.P. Las medidas cautelares quedarán por cuenta del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN por concepto de embargo de remanentes comunicado mediante oficio No. 3606 de fecha 13 de noviembre del 2018.

Así las cosas, no hay lugar a emitir pronunciamiento de fondo sobre un recurso respecto de una decisión que aún no se había tomado.

Ahora, acorde con lo solicitado por el demandado LUIS GUILLERMO TRUJILLO SÁNCHEZ de emitirse los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, su solicitud será acogida, por consiguiente, por Secretaría expídase los oficios.

De lo anteriormente expuesto, por acreditarse los requisitos del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte demandada LUIS GUILLERMO TRUJILLO SÁNCHEZ del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 18 de septiembre de 2018, obrante a consecutivo No. 2 del expediente.

Finalmente, de acuerdo a memorial que obra a consecutivo No. 38 donde el cesionario LUIS GUILLERMO TRUJILLO SÁNCHEZ cede los dineros que se le hubieran retenido en el presente proceso a la parte demandante COOPANTEX, procede el Despacho a RECONOCER la cesión de los dineros que el cedente otorga a la parte cesionaria por el monto de \$18.000.000, previa validación de los títulos consignados a órdenes del proceso, es decir, en el evento de contarse con dicha suma de dinero se procederá con la entrega al demandante, por el contrario, su solicitud se cumplirá al momento de hallarse la suma detallada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GML


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.
Secretario